

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL OTG-2016-0002

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. OSCAR JAYA SÁNCHEZ
DELEGADO REGIONAL RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, otorgó a la empresa OTECEL S.A., el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, vigente hasta la presente fecha.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante el memorando No ARCOTEL-OTG-2015-0183 de 14 de julio de 2015 la Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Oficina Técnica Galápagos reporta el hecho determinado en el Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0021 de 17 de abril de 2015 en referencia al reporte de la interrupción no programada del servicio móvil avanzado del 20 de marzo de 2015, en la estación Puerto Baquerizo Moreno en la provincia de Galápagos sin la autorización correspondiente con la siguiente descripción del evento:

INICIO DE LA INTERRUPCIÓN:	<i>20 de marzo de 2015 / 10H54</i>
FIN DE LA INTERRUPCIÓN:	<i>20 de marzo de 2015 / 12H01</i>
DURACIÓN:	<i>1 hora con 7 minutos.</i>
CAUSA:	<i>Según el informe presentado, la operadora establece que la causa que provocó el inconveniente fue por interferencias solares.</i>
AFECTACIÓN:	<i>Pérdida de cobertura en las zonas cubiertas por la estación Puerto Baquerizo Moreno.</i>

Evento reportado por la operadora OTECEL S.A. con los siguientes correos electrónicos:

Mediante correo electrónico de 20 de marzo de 2015 a las 11h19 (GMT-05:00), enviado por el señor Nelio Brito, ejecutivo de OTECEL S.A., manifestó con asunto: "Reporte de Inconveniente Técnico", SE INFORMA: "Movistar le reporta el siguiente inconveniente: Disminución de cobertura en Galápagos. Causa: Por determinar. Inicio: 20/03/2015 10:54 Duración Estimada: 2 horas y 0 minutos".

Mediante correo electrónico de 20 de marzo de 2015 a las 13h05 (GMT-05:00), enviado por el señor Nelio Brito, ejecutivo de OTECEL S.A., con asunto: "Reporte de Fin de Inconveniente Técnico", SE INFORMA: "Como alcance al email notificando una afectación al servicio, se comunica que el inconveniente se resolvió el: 20/03/2015 12:01. Causa: Por determinar. La duración de la afectación fue de: 1 hora y 7 minutos".

Informe Técnico en el que concluyó lo siguiente: "(...) De las pruebas presentadas por la operadora OTECEL S.A., se determina que el evento no corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor." (Lo resaltado me pertenece)

1.3. ACTO DE APERTURA

El 24 de noviembre de 2015, esta Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-OTG-2015-0001, notificada a la operadora OTECEL S.A., el 2 de diciembre de 2015, mediante el Oficio No. ARCOTEL OTG-2015-0264-OF de 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Ing. Oscar Jaya Sánchez, Responsable de la Oficina Técnica.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Jurídico N° de IJ-OTG-2015-0001 de 10 de noviembre de 2015, la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Compañía OTECEL S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No IT-DRG-C-2015-0021 de 17 de abril de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"4. ANÁLISIS JURÍDICO.- El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la Compañía OTECEL S.A. Conforme lo previsto en la Constitución en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en el título habilitante, la Unidad Técnica de Control de Prestación de Servicios de la Oficina Técnica Galápagos realizó el control y análisis de los hechos reportados por la operadora mediante los correos electrónicos del 20 de marzo de 2015 a las 11h19 y a las 13h05 (GMT-05:00), relacionados con la interrupción no programada ni autorizada del servicio móvil avanzado ocurrida el 20 de marzo de 2015 y el contenido del Oficio No. VPR-8816-2015 de 27 de marzo de 2015 notificado por la operadora, verificación de los hechos que la Unidad

Técnica de Control de Prestación de Servicios plasma en el Informe Técnico No. IN-DRG-C-2015-0021 de 17 de abril de 2015 relacionado con la interrupción de servicio ocurrida el 20 de marzo de 2015 en la estación de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos, con una duración de 1 hora con 7 minutos, la misma que no se justificó para que pueda ser calificada como caso fortuito o de fuerza mayor conforme se establece en la cláusula 34.6 del contrato de concesión que indica: (34.6) Interrupciones no programadas: "En caso de interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza mayor, la sociedad concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPERTEL en un término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia.."; interrupción de servicio que al no ser programada, autorizada, ni producida por un evento fortuito o de fuerza mayor; podría determinar que la operadora OTECEL S.A., recaería en la infracción tipificada en el artículo Art. 118 de las Infracciones de segunda clase literal b. numeral 1.- "Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes"; cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia."

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado

garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

“Art. 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Oficina Técnica Galápagos, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

5.2 Las oficinas técnicas tendrán las atribuciones designadas por la coordinadora zonal dentro del ámbito de control y atención ciudadana. Excepto la Oficina Técnica Galápagos que efectuara las atribuciones a nivel de Coordinación Zonal.

DISPOSICIONES GENERALES SEGUNDA- Las Unidades Desconcentradas tendrán la siguiente distribución territorial: Unidad Desconcentrada- Oficina Técnica Galápagos; Jurisdicción- Galápagos; Sede- Puerto Ayora.

3. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 125 de la norma Ibidem, Potestad sancionadora señala "Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 116, incisos primero y segundo.- *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.-La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

Art. 118, de las Infracciones de segunda clase literal b. numeral 1.- *"Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes."*

NORMAS RELACIONADAS

El contrato de concesión para el Servicio Móvil Avanzado de la operadora OTECEL S.A. en su Numeral 34.2 de la Cláusula 34 menciona.- *"Continuidad de los Servicios Concesionados.- Salvo los casos previstos en este Contrato, la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTEL"*.

El Numeral 34.6 de la Cláusula 34 del mencionado contrato de concesión indica: *"Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.- En caso de que la interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de la interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Si la interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios"*.

La cláusula 51.- **Las Normas generales establece.-** Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual. En cuanto a las sanciones por infracciones de carácter legal **se observará lo preceptuado por la legislación aplicable.** (Lo remarcado y subrayado me pertenece)

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

Art. 121 **"Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

2 Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)."

Art. 122- "Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

5. ANÁLISIS DE FONDO:

5.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La empresa OTECEL S.A. compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, contestando la imputación que se le atribuye a través de la comunicación recibida con el ingreso Nro. ARCOTEL-2015-016288 el 12 de diciembre de 2015, (comparecencia debidamente ratificada dentro del término establecido para efectos) en la que entre otros aspectos señala:

"(...) 2.1.- Reconocimiento de la infracción.- Con oficio No. VPR-9536-2015, de 16 de junio del 2015. OTECEL S.A. reconoció la existencia de la infracción imputada. En dicha comunicación, la Operadora presentó a la ARCOTEL la "Descripción e Información del Plan de Subsanación y Modernización de Equipos Controladores y Multiradio Rf en las Islas Galápagos", que contiene en forma detallada las acciones que está ejecutando para mejorar la experiencia de usuario en la Provincia de Galápagos. En este plan, se incluyó la siguiente información: • Habilitación de solución de monitoreo de red, PRTG, en la red backhaul de transmisión satelital • Activación de sistema de gestión remoto paralelo del equipamiento activo de la transmisión celular • Plan de contingencia por interferencias solares. **2.2.- Plan de Subsanación.-** Dentro de este Plan, presentado en el mencionado oficio No. VPR-9536-2015, de 16 de junio del 2015, se detallaron las acciones que la Operadora adoptó: A partir del mes de julio de 2015, se encuentra en operación, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, el sistema de monitoreo de última generación denominado PRTG Network Monitor, que asegura la disponibilidad, mediciones de tráfico y uso de diferentes componentes de red. Con el funcionamiento de este software se cuenta con información en tiempo real y de una mayor cantidad de aspectos de la red para detectar desviaciones del funcionamiento esperado de la red de transmisión satelital de Galápagos. Respecto al "Sistema de Gestión Remoto en Paralelo de Equipamiento Satelital (BGAN)", debo manifestar que es una solución tecnología de gestión redundante, la cual permite disminuir el tiempo de diagnóstico y posible solución, en caso de funcionamiento anormal del backhaul satelital. Hasta la fecha se encuentra instalado y operativo en 5 estaciones base de las Islas Galápagos:

Santa Cruz Puerto Ayora, Malecón Puerto Ayora, Puerto Villamil y San Cristóbal. En el sitio donde se encuentra la estación base de Puerto Baquerizo Moreno, se determinó que no existía espacio físico disponible para instalar el BGAN, por lo que se decidió posponer la instalación de dicho sistema y dar prioridad al despliegue de la modernización de la transmisión satelital y encendido de la tecnología 3G en las Islas Santa Cruz y San Cristóbal. A la presente fecha, se ha conseguido el espacio físico necesario para realizar la instalación; no obstante, con el fin de garantizar la estabilidad de la red, en el mes de diciembre no se realizan trabajos de integración de nuevos sistemas o nuevas plataformas de operación, razón por la cual en los primeros días del mes de enero del año 2016 se ha programado la instalación del BGAN en la estación de Puerto Baquerizo Moreno. • El Plan de Contingencia para enfrentar las posibles afectaciones por las interferencias solares que se presentarían en el mes de septiembre del 2015, se presentó el 7 de septiembre del 2015, en el Oficio No. VPR-10304-2015. En esta comunicación, constaban los siguientes datos:- "El periodo en el cual se producirían las interferencias solares, se extiende desde el 20 al 25 de septiembre de 2015, en todos los casos en el horario de 8:00 a 11:00.- Revisión preventiva estándar de estado de equipamiento satelital mediante la inspección visual de cableado/conectores, y, verificación de parámetros principales y pruebas de funcionamiento de redundancias.- Durante los horarios pronosticados de afectación por interferencias solares se tiene planificada una gestión logística de personal y repuestos satelitales, permitiendo contar con una persona disponible (3 en total) con un kit de repuestos básicos en cada ciudad (Puerto Ayora, Puerto Baquerizo y Puerto Villamil) y el desplazamiento de una persona adicional (2 en total) en los sitios de ubicación tejana a las ciudades (Santa Cruz y San Cristóbal) cubriendo el 100% de los sitios desplegados en las Islas Galápagos.- Se comunicó a los usuarios respecto a la afectación al servicio de todos los mantenimientos detallados en el presente documento, mediante una publicación de prensa en un periódico de circulación nacional el día 16 de septiembre de 2015 así como mediante el envío de un SMS a los usuarios de la provincia de Galápagos. Se adjunta copia de la publicación en prensa, así como el envío de un SMS a los usuarios de Galápagos. Como es de su conocimiento, el Plan de Contingencia adoptado se ejecutó sin problemas ya que no hubo afectación a la prestación del servicio. Es importante mencionar que el 11 de diciembre de 2015, se realizó el lanzamiento de la tecnología 3G en la ciudad de Puerto Ayora, mientras que en Puerto Baquerizo Moreno se encuentra instalada y al momento está en etapa de pruebas. En los próximos días se pondrá a disposición de nuestros clientes el servicio con tecnología 3G. Asimismo, cabe señalar que estas dos estaciones base en tecnología 3G se conectan con las centrales de conmutación a través de nuevas estaciones satelitales, lo cual en su conjunto permite una mejora notable en la experiencia de usuario en las Islas Galápagos. En esta misma línea, en los próximos meses, se ha planificado las siguientes actividades: • Despliegue e implementación de la tecnología 3G en Puerto Villamil • Puesta en operación de los nuevos equipos de tecnología 2G con nuevos equipos satelitales, que a la fecha se encuentran instalados, pero no han entrado en operación debido a que en el mes de diciembre no se realizan trabajos de este tipo, con el fin de garantizar la estabilidad de la red. Estos trabajos se debieron posponer para el mes de enero del año entrante debido a que existieron retrasos en la implementación de la tecnología 3G en la Isla Santa Cruz por la presencia de una interferencia que fue solucionada en los primeros días del mes de diciembre. Con Oficio No. VPR-10909, se informó a la ARCOTEL acerca de los inconvenientes surgidos por la presencia de interferencias en la Isla Santa Cruz. **2.3.- Reparación de daños.-** Debido a la interrupción de servicio no programada que ocurrió en la

provincia de Galápagos, la Operadora compensó a los usuarios, previa notificación a la ARCOTEL. Mediante Oficio No. VPR-9936-2015, de 29 de julio del 2015, se comunicó al órgano de control que luego de la coordinación realizada en el mes de mayo del 2015 con la Oficina Técnica de Galápagos, la metodología que se aplicaría para calcular el monto a compensar a los usuarios es la siguiente: 1. Fórmula de cálculo: (Cantidad de minutos a compensar de acuerdo al tiempo de interrupción) x (Valor por minuto de la tarifa para tráfico ON Net según el plan del cliente) x (Clientes que se conectaron y cursaron tráfico sobre la radiobase afectada). 2. Los clientes a acreditar serán los que estuvieron registrados y cursaron tráfico en las radiobases afectadas el día de la interrupción. 3. Los clientes recibirán el siguiente mensaje una vez que hayan sido compensados: "Por disposición de ARCOTEL, Movistar le ha compensado con \$XX.XX debido a la interrupción de servicio del XX-XX-2015". 4. Los clientes serán compensados vía saldo de recarga según el siguiente detalle: • La acreditación se realizará a cada cliente como saldo promocional con vigencia de 30 días. • El saldo acreditado será para uso en llamadas ON net y OFF net a nivel nacional. • La compensación no aplicará para planes no comerciales o de telefonía pública. 5. Luego de realizada las acreditaciones se enviarán los respaldos técnicos de las transacciones al Ente de Control y Regulación. La Oficina Técnica Galápagos, dio su conformidad a la metodología utilizaría para realizar la compensación correspondiente, mediante electrónico del 29 de mayo del 2015. Con Oficio No. VPR-10640-2015, de 20 de octubre de 2015, se informó a la ARCOTEL los resultados de las acciones de compensación realizadas por OTECEL S.A., por el incidente del 20 de marzo del 2015, en la estación base Puerto Baquerizo Moreno.

Fecha de interrupción	Afectación	Fecha de Acreditación	Cantidad de abonados	Valor total acreditado
2015-03-20	Puerto Baquerizo Moreno	2015-08-26	291	\$3048,55

Por otra parte, es necesario resaltar que no se han presentado eventos anteriores. Por la misma causa y efecto, por los cuales se haya sancionado con anterioridad a OTECEL S.A.

Petición.- El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al establecer las circunstancias que se considerarán como atenuantes. [...]" A pesar de ya haberse mencionado, me permito reiterar que OTECEL S.A. no ha sido sancionada por esta misma razón con la respectiva identidad de causa y efecto, en los 9 meses anteriores. Con tales antecedentes, se configura lo dispuesto en el mismo artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que es plenamente aplicable en el presente caso (...)"

5.1.1 PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: El Informe Técnico Nro. IT-DRG-C-2015-0021 de 17 de abril de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-OTG-2015-183-M de 16 de julio de 2015.

5.1.2 PRUEBAS DE DESCARGO

La operadora Adjunta un Cd que contiene la información relacionada con las actividades ejecutadas por la operadora y que fundamenta la concurrencia de las indicadas circunstancias atenuantes.

5.2 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

La Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Oficina Técnica Galápagos mediante el Memorando OTG-2016-0026-M de 18 de enero de 2016 y su anexo el Informe Técnico Nro. IT-DG-C-2016-0001 de 8 de enero de 2016, analiza y concluye lo siguiente:

“ ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA: En atención al memorando ARCOTEL-OTG-2015-0434-M, en el que se solicita criterio técnico sobre la contestación de la operadora OTECEL S.A., al acto de apertura N°ARCOTEL-OTG-2015-0001, ingresado el 22 de diciembre de 2015 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por OTECEL S.A., mediante documento N° ARCOTEL-2015-016288.

En contestación al acto de apertura antes mencionada, OTECEL S.A., hace referencia dentro de estos argumentos, anota lo siguiente: 1.- La operadora OTECEL S.A., presenta reconocimiento de la infracción imputada, a lo que manifestó lo siguiente: “...Con oficio N° VPR-9536-2015, de 16 de Junio del 2015, OTECEL S.A. reconoció la existencia de la infracción imputada. En dicha comunicación, la Operadora presentó a la ARCOTEL la “Descripción e Información del Plan de Subsanación y Modernización de Equipos Controladores y Multiradio Rf en la Islas Galápagos”, que contiene en forma detallada las acciones que está ejecutando para mejorar la experiencia de usuario en la Provincia de Galápagos. En este plan, se incluyó la siguiente información.

Habilitación de solución de monitoreo de red, PRTG, en la red backhaul de transmisión satelital. Activación de sistema de gestión remoto paralelo del equipamiento activo de la transmisión celular. Plan de contingencia por interferencias solares.

Al respecto de lo antes mencionado mediante informe técnico N° IT-DG-C-2016-0003 del 15 de enero del 2015, se verificó sobre la implementación que la operadora ha realizado. 2.- Reparación de daños, la operadora OTECEL S.A., manifestó: “... Debido a la interrupción no programada que ocurrió en la provincia de Galápagos, la Operadora compensó a los usuarios, previa notificación a la ARCOTEL...”. Personal técnico de OTG de la ARCOTEL, mediante informe técnico N° IT-DG-C-2016-0001, verificó que la operadora OTECEL S.A., realizó la compensación mediante acreditación de saldo a 291 usuarios en la ciudad de

Puerto Baquerizo Moreno de la Provincia de Galápagos, la misma que fue realizada el 26 de agosto del 2015, sumando una total de 3048.55 USD.

Por lo expuesto, es criterio técnico que la operadora OTECEL S.A., técnicamente no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo estipulado en el Informe técnico N° IT-DRG-C-2015-0021 del 17 de abril de 2015, en el que se determinó que la interrupción del 20 de marzo del 2015 en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno de la Isla San Cristóbal, no corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor. Sin embargo mediante los informes técnicos IT-DG-C-2016-0001 del 11 de enero de 2016 y IT-DG-C-2016-0003 del 15 de enero del 2016, se ha verificado que la operadora OTECEL S.A. si ha ejecutado acciones técnicas y de compensación económica a sus usuarios, como medidas para mejorar la gestión y prestación del servicio. (lo subrayado y resaltado me pertenece)

Informes Técnicos IT-DG-C-2016-0001 del 11 de enero de 2016 concluye en lo siguiente

"(...) En base a la verificación realizada a los archivos fuentes correspondientes a la plataforma de OTECEL S.A., respeto a la compensación que debió haber realizado la operadora según lo informado mediante Oficio W VPR-10640-2015 del 21 de octubre del 2015; se concluye lo siguiente:

Se verificó que la operadora OTECEL S.A. realizó la compensación mediante acreditación de saldo por las interrupciones no programadas del Servicio Móvil Avanzado del 20 de marzo, 01 de abril y 21 de abril del 2015 tal como se detalla a continuación: 291 usuarios la misma que fue realizada el 26 de agosto de 2015 sumando un total de 3048.55 USO; 227 usuarios la misma que fue realizada el 24 de agosto del 2015 sumando un total de 1063.21 USD; 982 usuarios la misma que fue realizada el 28 de agosto del 2015 sumando un total de 12758.62 USD. La operadora OTECEL S.A. realizó la compensación a sus usuarios mediante acreditaciones de saldo, situación verificada en los reportes de la plataforma de OTECEL SA..."

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

La Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos, de la ARCOTEL mediante el Informe Jurídico No. IJ-OTG-2016-004 del 25 de febrero de 2016, realiza el siguiente análisis:

" ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA: De la contestación realizada por la operadora se observa que se enmarca en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece las circunstancias que se considerarán como atenuantes para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación estas circunstancias atenuantes son las siguientes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. [...]"

Aspectos que detalla la operadora en su escrito de contestación, información que fue verificada por la Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Oficina Técnica Galápagos, lo cual se deberá observar al momento de graduar la sanción.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo quinto relativo a los sectores estratégicos, servicios y empresas públicas, establece que: "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"

La operadora OTECEL S.A. mediante los correos electrónicos del 20 de marzo de 2015 a las 11h19 y a las 13h05 (GMT-05:00), y el contenido del Oficio No. VPR-8816-2015 de 27 de marzo de 2015 reporta los hechos suscitados con la interrupción de servicio móvil avanzado ocurrida el 20 de marzo de 2015 desde las 10h54 hasta las 12h01; La Unidad Técnica de Control de Prestación de Servicios de la Oficina Técnica Galápagos realizó el control y análisis de los hechos reportados por la operadora mediante el Informe Técnico No. IN-DRG-C-2015-0021 de 17 de abril de 2015 determinando que las pruebas presentadas por la operadora OTECEL S.A., referente a la interrupción de servicio móvil avanzado ocurrida el 20 de marzo de 2015 en la estación de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos, con una duración de 1 hora con 7 minutos, no corresponde a un caso fortuito o de fuerza mayor¹.

Mediante el Oficio Nro. VPR-9536-2015 DE 16 de junio de 2015 la operadora reconoció la existencia de la infracción imputada, información que la ratifica la operadora en su escrito de contestación en la presente causa.

Fundamentos que fueron analizados dentro de la presente causa, determinando que por cuanto la Interrupción de servicio móvil avanzado ocurrida el 20 de marzo de 2015 (desde las 10H45 hasta las 12H01) en la estación de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos, con una duración de 1 hora con 7 minutos, **al no ser programada, autorizada, ni producida por un evento fortuito o de fuerza mayor**, la operadora OTECEL S.A., ha inobservando lo dispuesto en la CLÁUSULA TREINTA y CUATRO, NÚMERO TREINTA Y CUATRO PUNTO DOS, del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, que indica: "**Continuidad de los Servicios Concesionados**. - Salvo los casos previstos en este Contrato la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin

¹ Artículo 221 del Código de Comercio menciona "Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva"

.. autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTEL. .", por lo que es pertinente remitimos a lo establecido en la Cláusula Cincuenta y Dos.- Incumplimientos Contractuales, número CINCUENTA Y DOS PUNTO SEIS (52.6) del Título Habilitante que indica: **"Los incumplimientos contractuales que no estén previstos en esta Cláusula se sancionarán de conformidad con la Legislación Aplicable"**, Contrato de Concesión al cual se sometió voluntariamente la operadora, determinando que la operadora OTECEL S.A, habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo Art. 118 de las Infracciones de segunda clase literal b. numeral 1.- "Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes".

Análisis de las Pruebas: En cuestión de pruebas tanto la legislación en materia penal, materia laboral, materia administrativa, etc.; así como la jurisprudencia, remiten a lo previsto en el ámbito civil². En este sentido los medios de prueba pueden ser los siguientes: Los tradicionales: **instrumentos públicos** o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial³ y dictamen de peritos o de intérpretes. La administración⁴ presenta el Informe Técnico No. IT-DRG-C-2015-0021, en el que entre otros aspectos se concluye que: "...De las pruebas presentadas por la operadora OTECEL S.A., se determina que el evento no corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor." (El resaltado me pertenece) con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la imputada en el mismo.

En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios de la Unidad Técnica de la OTG, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil⁵, se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo⁶, por lo que se

² Se adoptan como norma normas supletorias las del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, o se remite concretamente a los artículos relacionados con la prueba. El art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece: Art. 77.- En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

³ Debe entenderse en el sentido literal de la palabra.

⁴ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: **"III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de Inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."**

⁵ Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes."

⁶ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: **"III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI.**

sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada. Por su parte, las explicaciones y la documentación presentada por la encausada, no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por lo que al ser el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite.”.

5.3.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones”; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

En el escrito de contestación de la operadora se observa detalladamente el reconocimiento de la infracción, el plan de subsanación que la operadora adoptó, y la Reparación de daños realizada a los usuarios de la provincia de Galápagos, circunstancia que debería ser considerada como un atenuante.

Con oficio No. VPR-9536-2015, de 16 de junio del 2015. OTECEL S.A. reconoció la existencia de la infracción imputada. En dicha comunicación, la Operadora presentó a la ARCOTEL la "Descripción e Información del Plan de Subsanación y Modernización de Equipos Controladores y Multiradio Rf en las Islas Galápagos", que contiene en forma detallada las acciones que está ejecutando para mejorar la experiencia de usuario en la Provincia de Galápagos.

La Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones mediante el informes técnicos IT-DG-C-2016-0001 del 11 de enero de 2016 y IT-DG-C-2016-0003 del 15 de enero del 2016, procedió a verificar que la operadora OTECEL S.A. si ha ejecutado acciones técnicas y de compensación económica a sus usuarios, como medidas para mejorar la gestión y prestación del servicio.

5.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCION

De la información proporcionada por el Equipo de Reliquidación de la ARCOTEL se determina el monto de referencia, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER Los memorandos ARCOTEL-OTG-2016-0183-M e 14 de julio de 2015- anexo el Informe Técnico No. IN-DRG-2015-0021; ARCOTEL-OTG-2016-0026 de 18 de enero de 2016 y sus anexos y el Informe Jurídico No. IJ-OTG-2016-004 del 25 de

Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)...”

febrero de 2016, elaborados por la Responsable de la Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y la Unidad Jurídica de la Oficina Técnica Galápagos.

Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, es responsable de la interrupción no programada del Servicio Móvil Avanzado, ocurrida el 20 de marzo de 2015 en la estación de Puerto Baquerizo Moreno provincia de Galápagos, con una duración de 1 hora con 7 minutos, la misma que no se justificó para que pueda ser calificada como caso fortuito o de fuerza mayor, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las Infracciones de segunda clase literal b. numeral 1.- *“Interrumpir de forma total o parcial el servicio, sin autorización o por causas imputables al prestador de servicios, conforme con lo establecido en la normativa secundaria y en los títulos habilitantes”*.

Artículo 3.- IMPONER a la empresa OTECEL S.A., de conformidad con el artículo 121 numeral 2 de de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 ibidem de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 97/100(USD \$ 177.214,97)** monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en el Barrio Las Acacias en las calles Floreana y Cucuve en Puerto Ayora, provincia de Galápagos; o en la Tesorería General de la Matriz de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín de la ciudad de Quito, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la empresa OTECEL S.A., que observe lo estipulado en el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado otorgado a su favor el 20 de noviembre 2008, las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y opere los servicios concesionados sobre la base de los siguientes principios: eficiencia, universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad y calidad, de conformidad con lo ordenado en la Constitución de la República y normativa jerárquicamente inferior, así como también que implemente todas las medidas técnicas necesarias que garanticen que este tipo de interrupciones no se vuelvan a presentar en el futuro.

Artículo 6.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 7.- NOTIFICAR, esta Resolución al concesionario OTECEL S.A., titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1791256115001; en el domicilio ubicado en la Av. República E7-16 y la Pradera esq., Edif. MOVISTAR, 9no piso, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Oficina

Técnica Galápagos.; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).


La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Puerto Ayora, miércoles 29 de febrero de 2016


Ing. Oscar Jaya Sánchez
DELEGADO REGIONAL
RESPONSABLE DE LA OFICINA TÉCNICA GALÁPAGOS DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


Gvalderrama
26-02-2016

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Santa Cruz 01 MAR. 2016 10:00
HORA

TRÁMITE N°. ARCOTEL-DRG-C _____

Recibido por: J. J. J. N°. Fojas: 16

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-03-01	Hora: 13:07:36		
	Usuario: ernesto eduardo marquez carplo	Orden de trabajo EN-778099743-2016-03-13676229	Id Local:		EN638572273EC
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: ARCOTEL AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOM...		Código Cliente: 778099743	Nombre: ECO. JOSE MANUEL CASAS ALJAMA OTECEL S.A.		
Número de identificación: 1768181900001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación: 1791256115001		Tipo de identificación: R
Provincia: GALAPAGOS	Ciudad/Cantón: SANTA CRUZ	Parroquia:	Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: CALLES CUCUVE E ISLA FLOREANA, ESQUINA, BARRIO LAS ACACIAS			Dirección: AV. REPÚBLICA E7-16 Y LA PRADERA EDF. MOVISTAR P. 9 ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2016-0002		
Referencia:			Referencia: ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2016-0002		
Teléfonos: E-mail: sebastian.franco@arcotel.gob.ec			Teléfonos: (02) 2227700 E-mail:		
No. ítems: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		
Descripción del contenido: ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2			Fecha:	Hora:	Cl:
CLIENTE			CDE-OPE-FR013		

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelc Ecuador.gob.ec

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-03-01	Hora: 13:07:36		
	Usuario: ernesto eduardo marquez carplo	Orden de trabajo EN-778099743-2016-03-13676229	Id Local:		EN638572273EC
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: ARCOTEL AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOM...		Código Cliente: 778099743	Nombre: ECO. JOSE MANUEL CASAS ALJAMA OTECEL S.A.		
Número de identificación: 1768181900001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación: 1791256115001		Tipo de identificación: R
Provincia: GALAPAGOS	Ciudad/Cantón: SANTA CRUZ	Parroquia:	Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: CALLES CUCUVE E ISLA FLOREANA, ESQUINA, BARRIO LAS ACACIAS			Dirección: AV. REPÚBLICA E7-16 Y LA PRADERA EDF. MOVISTAR P. 9 ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2016-0002		
Referencia:			Referencia: ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2016-0002		
Teléfonos: E-mail: sebastian.franco@arcotel.gob.ec			Teléfonos: (02) 2227700 E-mail:		
No. ítems: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		
Descripción del contenido: ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2			Fecha:	Hora:	Cl:
ACUSE DE RECIBO			CDE-OPE-FR013		

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelc Ecuador.gob.ec

GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2016-03-01	Hora: 13:07:36		
	Usuario: ernesto eduardo marquez carplo	Orden de trabajo EN-778099743-2016-03-13676229	Id Local:		EN638572273EC
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: ARCOTEL AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOM...		Código Cliente: 778099743	Nombre: ECO. JOSE MANUEL CASAS ALJAMA OTECEL S.A.		
Número de identificación: 1768181900001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación: 1791256115001		Tipo de identificación: R
Provincia: GALAPAGOS	Ciudad/Cantón: SANTA CRUZ	Parroquia:	Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: CALLES CUCUVE E ISLA FLOREANA, ESQUINA, BARRIO LAS ACACIAS			Dirección: AV. REPÚBLICA E7-16 Y LA PRADERA EDF. MOVISTAR P. 9 ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2016-0002		
Referencia:			Referencia: ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2016-0002		
Teléfonos: E-mail: sebastian.franco@arcotel.gob.ec			Teléfonos: (02) 2227700 E-mail:		
No. ítems: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		
Descripción del contenido: ARCOTEL-OTG-2016-0068-OF+RESOLUCIÓN ARCOTEL-OTG-2			Fecha:	Hora:	Cl:
FACTURACION			CDE-OPE-FR013		

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelc Ecuador.gob.ec